REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302420200202**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio –, en contra del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) (Archivo *24AutoAdmiteReforma01.13.04.pdf*), mediante el cual se admitió la reforma de la demanda de Saphety Transacciones Electrónicas S.A.S.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que la modificación del libelo introductor no cumple con el requisito contenido en el 82 núm. 5 del Código General del Proceso, en lo relativo a la pretensión NOVENA introducida en la demanda reformada y para pedir que se adicione la decisión atacada en el sentido de dar un plazo al extremo actor para que aporte el dictamen pericial anunciado, en tanto es el mandato previsto en el art. 227 *ejusdem.* (Archivo *28MemorialReposiciónCorreoAlbertoAcevedo.03.19.04.pdf*)

CONSIDERACIONES

Como primera consideración, es preciso manifestar, que el recurso de reposición fue concebido por el legislador para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establecía en su oportunidad el artículo 348 del C. de P.C. y en la actualidad el art. 318 del Código General del Proceso. De igual suerte, en el evento de que el fallador encuentre su decisión acorde a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, necesariamente tendrá que mantener su decisión.

Sobre el primer punto de reparo, debe anotarse que el mismo, en estricto sentido corresponde a una excepción previa, empero, al no haber sido limitada por el legislador la posibilidad de proponer ese tipo de censuras por la vía del recurso horizontal, debe resolverse la misma en esta oportunidad. No obstante, ya le queda vedado al recurrente proponer de nuevo ese punto, en la oportunidad que regularmente debió usar para formular ese ataque.

Dicho eso, se observa que el argumento propuesto se puede encuadrar, en el art. 100 núm. 5 de la ley 1564 de 2012: *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* En específico, no haberse enunciado de forma determinada, clasificada y numerada, el o los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión NOVENA del libelo introductor reformado, tal y como lo exige el art. 82 núm. 5 *ejusdem.*
Para resolver el problema planteado debe recordarse que en lo relativo a la forma de

revisar, la demanda y en general cualquier memorial allegado por las partes, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

> *"La interpretación de la demanda es una labor que debe emprender el Juez para desentrañar el querer del demandante, querer que está ahí implícito en el libelo pero que no se muestra claro o coherente. Pero en modo alguno, so pretexto de interpretar lo que es obvio, puede el fallador darle un alcance distinto a la misma, o hacerle decir lo que objetivamente no dice, o en resumidas cuentas, alterar ostensiblemente su contenido."*[1]
> *"[…] la "(…) intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho (…)". Por lo mismo, según en otra ocasión se señaló, la "(…) torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda (…)".*[2]

Es decir que, para emprender la anterior tarea, muchas veces, por una desacertada escritura del litigante, debe recurrirse no solo a las pretensiones, a los hechos y/o a los fundamentos de derecho, sino que en algunos casos inclusive deben tenerse en cuenta inclusive los anexos de la demanda. Método que debe usarse para todos los escritos y solicitudes de las partes, con el objeto de garantizar la mejor administración de justicia.

Dicho eso, encuentra esta funcionaria judicial que asiste razón parcial a Colsubsidio en su reproche, en tanto efectivamente NO hay un hecho específico que diga: *Saphety Transacciones Electrónicas S.A.S. incurrió en costos y gastos por las negociaciones adelantadas con el demandado para la contratación de prestación de servicios de facturación electrónica - emisión -.* Sin embargo, esa fundamentación SÍ puede extraerse de la lectura conjunta de los hechos OCTAVO a DÉCIMO CUARTO, y el acápite del juramento estimatorio destinado a sustentar los perjuicios relativos a la pretensión NOVENA. Puesto que la historia, aunque pésimamente contada por el apoderado demandante, indica que el extremo actor tenía el convencimiento de que había llegado a un acuerdo contractual con Colsubsidio y movió su aparato productivo para implementar el contrato de *prestación de servicios de facturación electrónica - emisión -.*

Así las cosas, se incurriría en exceso ritual manifiesto, de interpretar el libelo en la forma restrictiva que propone Colsubsidio, cuando, como se anotó en precedencia, el máximo tribunal civil ha abogado por dar un entendimiento amplio a los escritos de las partes, por más obtusos que estos puedan ser. Debe referenciarse en este punto, que la circunstancia de no existir un hecho específico sobre el cual Colsubsidio pueda oponerse, no implica que se limite su derecho a la defensa, toda vez que puede: i) proponer excepciones de mérito para desfigurar el sustrato fáctico, disperso de Saphety Transacciones Electrónicas S.A.S., relativo a la pretensión NOVENA y/o ii) objetar el juramento estimatorio respecto de la petición reseñada.

Es decir, el defecto que se enrostra a la demanda reformada, no es del tal cuantía que haga imposible al extremo pasivo del pleito defenderse del mismo, en la manera o conjunto de ellas que se consideren pertinentes.

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ref. Exp. No. 4025 Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo. Publicada en Gaceta Judicial. Nro. 2470 Tomo: CCXXXI. Página 1155
2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016). Ref. Exp.: 15001-31-03-001-2008-00043-01 (SC8210-2016) Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

Dicho eso, el primer punto de reposición debe ser declarado fallido. En lo relativo al segundo, esto es la ausencia de pronunciamiento de plazo para aportar dictamen pericial, se observa que este no implica de ninguna manera la ilegalidad del auto emitido, sino la existencia de una omisión de pronunciamiento, punto para el cual se diseñó el trámite contemplado en el art. 287 del Código General del Proceso.

En ese respecto, al revisar el art. 227 *ejusdem,* esta funcionaria judicial concurre con el reponente en que debía en el mismo auto que aprobó la reforma de la demanda, emitirse pronunciamiento acerca del plazo en que correspondía aportar el dictamen pericial pedido, por tres (3) razones: i) economía procesal; ii) Colsubsidio ya está notificado del asunto, por ello es dable exigirle el cumplimiento del art. 233 ibíd. si es del caso y iii) está en la literalidad de la norma aplicable.

Siendo así, es procedente la adición pedida por el recurrente y ella se hará, pese a que no sea revocado el auto objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el AUTO de trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme con las razones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el siguiente ordinal a la decisión de fecha y origen preanotados:

> ***Cuarto:*** *Conceder a Saphety Transacciones Electrónicas S.A.S. el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión, para que aporte el dictamen pericial solicitado en el literal D. PRUEBA PERICIAL del acápite de pruebas de la demanda reformada (Archivo 23MemorialCorreoLitigios.15.05.04.pdf fls. 14 y 15), el experticio que se formule deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por dicha empresa requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y estos se encuentren en poder de Colsubsidio, dicha entidad deberá proceder en la forma dispuesta en el art. 233 ejusdem, so pena de que le sean aplicadas las sanciones allí prescritas.*

TERCERO: Por secretaría, contrólese el término concedido en el ordinal precedente y aquel con que cuenta Caja Colombiana de Subsidio Familiar para contestar a la demanda reformada, siguiendo lo dispuesto en el inciso Cuarto del art. 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario